



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500592401**



Bogotá, 13/06/2017

Señor
Representante Legal
AGV TRANSPORTES S.A.S.
KILOMETRO 1 VIA MADRID VIA PUENTE PIEDRA
MADRID - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24902 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION



CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24902 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 12 de diciembre de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 355782 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 asociado al vehículo identificado con placas No. SZW-557 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizado, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 024959 del 29 de junio de 2016, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 24 de julio de 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado 2016560060830-2 del 05 de agosto de 2016

Con resolución No. 01741 de fecha 27 de enero de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 13 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-018491-2 de fecha 01 de marzo de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 por intermedio de su Apoderado presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. Aplicación de normas suspendidas o declaradas nulas. El decreto 3366 de 2003 en su artículo 41, establece que serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". Dicho artículo fue suspendido por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de mayo de 2008.

Por su parte, in verbatim, la Resolución 10800 de 2003, el código de infracción 560, establece exactamente lo mismo: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Así entonces, se están reproduciendo las mismas conductas establecidas en el decreto 3366 de

2003, en la Resolución 10800 de 2003. Como lo indica el claramente el "Artículo 237. (...) y conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. "(Subrayado nuestro).

De manera que, no puede ahora la Superintendente Delegada pretender que hubo "una confusión" respecto de los efectos jurídicos del Decreto a la resolución "por vía de simple interpretación". Es evidente, que se están reproduciendo las mismas conductas establecidas en el decreto 3366 de 2003 en la Resolución 10800 de 2003, y por ende se estaría incurriendo en una vía de hecho al aplicar conscientemente, normas que fueron suspendidas por una máxima autoridad judicial, como lo es el mismo Consejo de Estado.

2. Violación al debido proceso - indebida valoración de las pruebas presentadas, irregularidades en la investigación que derivaron en la injustificada imposición de la sanción la Resolución 1741 ignoró las pruebas presentadas por mi representada, desconociendo así las irregularidades que se presentaron al momento de elevarse el IUIT, así como durante la supuesta investigación realizada.

Contrario a hacer las averiguaciones preliminares, objetivas y necesarias para tomar una decisión como la tomada, esta Superintendencia decidió obviar en su integridad las demás pruebas presentadas en su debida oportunidad por mi representada, y que obran en el expediente, limitándose a escudar su proceder en una supuesta falta de sustentación por parte de mi representada, tales

RESOLUCIÓN No. 2 4 9 0 2 Del 1 2 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

pruebas, no solo desvirtúan el supuesto de hecho de las normas que supuestamente se transgredieron, sino que además dan cuenta de la buena fe y la debida diligencia, cuidado y custodio, por parte de la empresa que represento

3. Se ignoró por completo las irregularidades presentadas por la indebida actuación por parte de la policía nacional en el momento de levantar el IUIT Por otra parte, y de conformidad con la ley 1383 de 2010, en su código de infracción al tránsito establece que: "D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado" (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Dicho procedimiento que debió optar el funcionario público de la policía Nacional en el que además de haber impuesto una orden de comparendo al señor conductor y proceder a la inmovilización, ésta NO se hizo y lo que sí permitió fue que el vehículo continuara su recorrido violentando de manera sucesiva la conducta que nos ocupa en la presente investigación. De igual manera fuese importante para mí representada el tener conocimiento en su oportunidad sobre la inmovilización y la infracción al tránsito elaborada al señor conductor, pero por la omisión de su deber a los procedimientos viales, por esta clase de infracción de parte de la autoridad vial en sus controles, no fue posible tomar acciones administrativas internas en su momento oportuno y así demostrar aún mejor nuestra inocencia, ya que no podemos tener un policía como autoridad para cada vehículo que despachamos, sabiendo que existe responsabilidad contravencional policiva para el conductor.

Adicionalmente, si observamos el Registro Único Nacional de Tránsito y Transporte RUNT — SIMIT, al consultar las infracciones al tránsito de la cédula de ciudadanía No. 79.574.292 del señor William Alfonso Camargo Cárdenas, quien conducía el vehículo, no posee infracciones al tránsito para esa época, ni mucho menos, existe en sus antecedentes, alusión alguna a la infracción D13 (de que trata la Ley 1383 de 2010). De lo anterior, es lógico inferir que por las basculas previas y posteriores por las que transitó el vehículo de placas SZW-557, no le fuere impuesta infracción al Transporte y Tránsito por sobrepeso, de manera que se generan serias dudas razonables de que mi representada no despachó dicho automotor o haya incurrido en los verbos rectores de que trata el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 en su código de infracción 560.

4. Ostensible desconocimiento del acervo probatorio presentado por mi representada. el IUIT solo es la base para abrir la investigación, pero NO puede ser considerado como la prueba única para determinar la responsabilidad de mi representada, por ello la autoridad de tránsito, además de examinar las otras pruebas (que obraban en el expediente, tales como: el manifiesto de carga, la remesa, la factura y certificación del señor contador de compañía de transporte que represento en la presente investigación administrativa³), debió anexar el manifiesto de carga y la remesa de carga como prueba para iniciar la investigación, y luego ponderar su validez y relevancia para la determinación de responsabilidad de mi representada.

5. Sobre la presunción de inocencia

6. Violación del debido proceso - Pretermisión del periodo probatorio — Valoración de pruebas. Como si las mencionadas irregularidades no fuesen ya suficientes para la revocatoria del acto administrativo, lesivo del ordenamiento

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No.01741 de fecha 27 de enero de 2017

jurídico colombiano; NO puede ignorarse el hecho de que en la motivación del acto administrativo objeto de la presente petición, se pretermitió el periodo probatorio, que nunca se profirió un auto de decreto de pruebas y fecha para su práctica y que la decisión incluso se fincó en medios de prueba que ni siquiera fueron relacionados en el acápite de pruebas de la Resolución de apertura de investigación, como es el caso de la consulta electrónica del sistema integrado de información del Ministerio de Transporte" a la que se hace referencia del acto administrativo en comento.

7.Sobre la culpabilidad o aspecto subjetivo de la conducta. Aunque pueda parecer curioso, lo cierto es que el Consejo de Estado, en la sentencia arriba citada, estableció que, en materia de derecho administrativo sancionador, se debe seguir la fórmula según la cual para que exista infracción administrativa se requiere demostrar que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

En este caso, no se estableció si se obró a título de culpa o de dolo, lo que implica que faltó probar uno de los elementos de la responsabilidad por infracciones administrativas, lo que implica que no se probó la culpabilidad de la empresa que represento frente al cargo, por lo que debe revocarse plenamente la investigación. activa del reglamento en la definición de ilícito administrativo “.

8.Sobre la falsa motivación. De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, es evidente que existe una motivación del acto administrativo impugnado, que vicia de ilegalidad del acto administrativo, pues en las consideraciones de hecho y de derecho que contiene el acto, se incurre tanto en un error de hecho como de derecho, ya que los hechos aducidos en la decisión son inexistentes y, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generando así el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. En razón a que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (ónus probandi) de demostrarlo, las irregularidades manifiestas en este caso, desvirtúan la presunción de legalidad que gravita sobre este acto administrativo que busca ser impugnado.

En conclusión, ante estas irregularidades descritas, que agrupadas demuestran que existe una duda razonable, y aunada al desconocimiento del debido proceso en el procedimiento sancionatorio que se siguió ante la Superintendencia de Transporte, en el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que este acto administrativo es ilegal: por estar falsamente motivado (al incurrir en errores de hecho y de derecho manifiestos), en adición a incurrir por esta vía en una violación del derecho al debido proceso de mi representada. Por tanto, solicito ante esta entidad que la Resolución 1741 sea revocada de inmediato.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

- a. Manifiesto de Carga No. 0001700
- b. Remesa terrestre de carga No. 12242.
- e. Factura No. 13572.
- d. Certificación del señor contador de la empresa de transporte.

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

e. Cámara y Comercio y Representación Legal.

f. Cédula de Ciudadanía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante legal de la empresa AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 en contra de la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad

RESOLUCIÓN No. 2 4 9 0 2 Del 17 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

2. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas; las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
 d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9

3. Respecto del argumento del recurrente de que no realizo el transbordo, es de señalar que en el entendido que se ha comprobado que es una práctica reiterada y los Agentes de Tránsito han optado por permitir la circulación del vehículo de forma posterior a cometer la infracción, siempre y cuando de forma posterior el infractor para que pueda continuar en circulación deje de incurrir en la infracción, sin embargo es de resaltar que esta circunstancia no lo exime de la responsabilidad y más aun cuando no se puede alegar su propia culpa para eximir su responsabilidad .

4. En relación con las pruebas presentadas; este Despacho ya se pronunció en el segundo argumento

5. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)”³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar las suficientes pruebas que demostraran la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

6. Ahora bien, en relación con la etapa probatoria, que alega la empresa, se indica que dentro del procedimiento establecido en el decreto 3366 de 2003; en su artículo 51; no se da una indicación precisa sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Prueba, Veamos:

“(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...) (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo dispuesto en la norma trascrita, este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

7. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 - 9 contra la Resolución No. 01741 de fecha 27 de enero de 2017

principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - . También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"^[2]
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.

^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"^[3].

8. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 expidió manifiesto de carga No 8775 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. . 01741 de fecha 27 de enero de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

^[3] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

RESOLUCIÓN No. 24902 Del 17 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 contra la Resolución No 01741 de fecha 27 de enero de 2017

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No . 01741 de fecha 27 de enero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

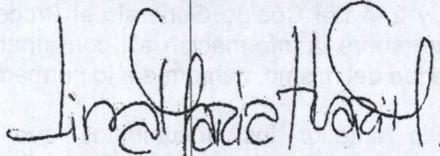
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga AGV TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 830103074 – 9 en su domicilio principal, en el KILOMETRO 1 VIA MADRID_VIA PUNTE PIEDRA MADRID / CUNDINAMARCA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 24902 17 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 355782 AGV TRANSPORTES.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AGV TRANSPORTES S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000094494
Identificación	NIT 830103074 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20150330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1283945472.00
Utilidad/Perdida Neta	200884876.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KILOMETRO 1 VIA MADRID_VIA PUNTE PIEDRA
Teléfono Comercial	3153887760
Municipio Fiscal	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KILOMETRO 1 VIA MADRID_VIA PUNTE PIEDRA
Teléfono Fiscal	3153887760
Correo Electrónico	agalindo@agvtransportes.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED

DATE 10/15/2001 BY 60322 UCBAW/STP

EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500592401



20175500592401

Bogotá, 13/06/2017

Señor
Representante Legal
AGV TRANSPORTES S.A.S. ✓
KILOMETRO 1 VIA MADRID VIA PUENTE PIEDRA ✓
MADRID - CUNDINAMARCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24902 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma. ✓

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA ✓
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-1 la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 11311
Envío: RN776678326C
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: AGV TRANSPORTES S.A.S.

Dirección: KL. CENTRO 1 V. MADRID VIA PUENTE PIEDI
Ciudad: MADRID
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 15/06/2017 15:43:36
Min. Transporte Lic de carga



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Faltado <input type="checkbox"/> 5 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 6 No Reside <input type="checkbox"/> 7 No Existe Número <input type="checkbox"/> 8 No Reclamado <input type="checkbox"/> 9 No Contactado <input type="checkbox"/> 10 Apartado Clausurado		Fecha 1: 21/06/17 Fecha 2: 22/06/17	Nombre del distribuidor: R. Ojarte C.C.: 1.056.939.098 Centro de Distribución: En presa y pús Gf's Observaciones: En presa y pús Gf's
---	--	--	--

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

